-----Trelew, 06 de septiembre de 2021.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M. S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 308 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 697 - Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 73/85 contra la sentencia interlocutoria Nro. 554/2021 dictada el 9 de agosto de 2021 que declaró la inadmisibilidad preliminar de la acción y rechazó la medida cautelar de no innovar peticionada, concedido a fs. 87. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 69/71vta. la jueza de grado declaró formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por la firma M. S.R.L. en contra de la Provincia del Chubut. Asimismo, rechazó la medida cautelar de no innovar y le impuso las costas a la parte actora. Para ello sostuvo que la parte actora pretende que se declare la inconstitucionalidad de las leyes I Nro. 60, Nro. 627, Nro. 658 y de los decretos Nro. 723/18, Nro. 806/18 y que dicha petición constituye a todas luces una acción contenciosa administrativa, lo cual supone que tal pretensión debe canalizarse mediante la vía ordinaria y no mediante el amparo ya que ello tergiversa el fin para el cual fue creado. Refiere que la vía escogida no es idónea en relación al efecto jurídico perseguido a través de ella. Da cuenta de que la acción contenciosa administrativa es la vía idónea, tal como lo explicita el actor a fs. 2vta. apartado e) in fine y también a fs. 3 punto IV 6to. párrafo al final. Expresa que el presente encuadra en el juicio contencioso ante el Superior Tribunal de la Provincia conforme lo prescribe el art. 179 de la Constitución Provincial, por cuanto la petición actoral excede claramente el estrecho marco de conocimiento de la acción de amparo. Agrega, que de la documental acompañada no aparece la ilegalidad ni la arbitrariedad manifiesta en el acto administrativo cuestionado, sea el expediente administrativo 511SO/2021 o la nota Nro. 64/21. Respecto de la temporaneidad señala que si bien la actora considera que el agravio se produjo el 05/07/21 en que el Ministerio de Ambiente de la Provincia habría notificado que el expediente Nro. 148/20 fue remitido a la Fiscalía de Estado para la ejecución del certificado de deuda, ello no puede ser verificado en este estadío procesal atento la escasa prueba documental acompañada. También rechazó la medida cautelar por cuanto consideró que lo mismo es improcedente para obtener la suspensión, paralización, impedir una ejecución o interferir en otro proceso. ----------

-II) Que a fs. 73/85 se presenta el Dr. D. M. M. Z. en representación de la empresa M. S.R.L. y apela la mencionada sentencia. Se agravia que se haya resuelto de manera errática y arbitraria. Expresa que la vía de amparo escogida es la única que permite garantizar los derechos constitucionales conculcados. Describe que, si bien es admisible la existencia de otra vía para el ejercicio de los derechos del recurrente, el análisis relativo a su procedencia se debe efectuar de modo tal que no implique para el justiciable un perjuicio cuando las posibilidades en el trámite alternativo reflejen una aparente satisfacción de su reclamo. Señala que la magistrada de grado ha tergiversado lo sostenido por su parte, ya que no expresó que la acción contencioso administrativa fuese la más idónea, sino la más perniciosa y perjudicial para tutelar los derechos conculcados a su mandante, que es todo lo contrario a lo que se sostiene en el fallo. Explica que sin la declaración de inconstitucionalidad previa, no existe posibilidad de revocación de los actos determinativos, lo que implica que luego de varios meses de tramitación en sede administrativa, recién podrá recurrirse a la acción contencioso administrativa prevista en el art. 32 inc. 3 de la ley V Nro. 3, previo pago del arancel o canon lo que conspira en contra de obtener un pronunciamiento en tiempo oportuno, violentándose la garantía constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva. Efectúa citas jurisprudenciales y doctrinarias en aval de su postura. Da cuenta de que la magistrada de grado ha omitido señalar que la Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la ley I Nro. 620 promulgada por el ejecutivo provincial y publicada en el Boletín Oficial el 30 de mayo de 2018, creando el Fondo Ambiental Provincial cuyos objetivos serían la preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de recursos naturales y la reparación de los daños generados en el ambiente. Explica el procedimiento para el caso de que existieran sumas impagas. Describe que más allá de la denominación con que las normas lo designan, fondo, gravamen, arancel, lo cierto es que se trata de un tributo. Enfatiza que la vía del amparo es la idónea para poder analizar la tacha de constitucionalidad de las mencionadas normas y decretos, estando además acreditada la urgencia ya que obra nota de fecha 05/07/21 emanada del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, que informa a su mandante que todos los certificados de deuda fueron remitidos a la Fiscalía de Estado para su ejecución, por lo cual claramente la ejecución y embargo de cuentas es inminente.----------Expresa que las normas impugnadas violentan groseramente el principio de igualdad y demás normas constitucionales en materia tributaria de modo que resultan inconstitucionales y causan un perjuicio, grave, inminente e irreparable a su

representada. Señala que una ley que no contemple todos los requisitos es inconstitucional pues resulta violatoria del principio de legalidad o reserva legal. Explica que los preceptos y principios de la Constitución provincial prohíben a otro poder el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas. Agrega que ningún tributo puede exigirse sin la preexistencia de una disposición legal. Expresa que ello ha sido planteado en la litis pero que la jueza de grado escoge inmiscuirse a realizar un impropio y equivocado camino procesal de la vía idónea, fundamentándolo de forma errónea sino también parcial y omitiendo la gravedad de lo ventilado y el tiempo que insume agotar la vía administrativa teniendo una ejecución inmediata sobre la cabeza de su asistido por sumas millonarias, con pedido de embargo preventivo en la acción ejecutiva y omitiendo también el cumplimiento del requisito del pago previo del tributo, para luego exigir su repetición, transcurridos cinco de años de juicio mínimo para que a la postre el Estado Provincial reintegre las sumas y no poder cobrarla por la eterna emergencia económica y financiera dictada y prorrogada en la provincia desde hace cuanto menos seis o siete años.----------

-----Relata que el art. 16 de la Constitución Nacional establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas y ello es de acatamiento obligatorio para todas las provincias a tenor de lo dispuesto por el art. 5 de la Carta Magna. Refiere que si de algo predica el tributo que aquí se cuestiona es de la patente y grosera violación al principio de igualdad como base de los tributos. Expresa que las leyes I Nro. 260, I Nro. 627 y I Nro. 658 violentan dicho principio por cuanto el tributo grava exclusivamente la captura de langostinos y su descarga en puertos provinciales, cuando ello está cubierto por las leyes de ingresos brutos y la ley 2409 existiendo una doble imposición flagrante al respecto.----------

----Refiere que el expediente Nro. 114/20-MAyCDS, fue remitido a la Fiscalía de Estado para la ejecución del certificado Nro. 028/20 y que los expedientes Nro. 415/20-MAyCDS, Nro. 520/20-MAyCDS s/o Nro. 544/20-MAyCDS están a disposición para la vista de los mismos. Indica que en ellos yace el hecho agraviante que es que los expedientes fueron remitidos a la Fiscalía de Estado para su ejecución. Señala que la fecha cierta de conocimiento de los mismos fue el día 05/07/21 y que la acción de amparo ha sido interpuesta el 04/08/21, por lo que la misma ha sida interpuesta dentro de los 30 días de acontecido el hecho.----------

-----Finalmente señala que la medida solicitada de prohibición de innovar tiende a mantener la situación de hecho al tiempo de ser decretada con relación a las cosas

sobre las que versa el litigio y por fundamento la inalterabilidad de la cosa litigiosa. Señala que surgen de autos suficientemente acreditados los requisitos exigidos para la adopción de la medida solicitada. ----------

----III) Los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

------Frente a ello, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CSJN, Fallos: 329:1951). ----

-----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local (ley V Nro. 84) es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (Morello, Augusto M. – V.fin, Carlos A., "El amparo", Ed. Plantense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251). Como define la Corte Suprema de la Nación, "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental" (CSJN, Fallos: 329:2552). ----------

-----Centrado entonces el tema de debate es de preguntarse si existen otros medios judiciales más idóneos. Es que no debe olvidarse que si el agravio que pretende cuestionarse por la vía del amparo es susceptible de repararse en forma semejante por otras vías más idóneas, va de suyo que habiendo carriles legales suficientemente hábiles a esos efectos, no se podrá echar mano del remedio procesal del amparo.------

----Sobre dicho punto la doctrina enseña comparando a este remedio con otros como el proceso ordinario que "el artículo 43 habilita al amparo como medio expedito y rápido, y justamente el procedimiento ordinario no tiene estas características, por lo que no puede servir como medio más idóneo, ni tiene la finalidad del amparo ni opera en situaciones en las que se da, pues aquél apunta a dar certidumbre al derecho, y éste sirve teniendo como presupuesto un derecho cierto" (Adolfo Rivas. cit. por Toricelli,

M., “Los alcances del artículo 43 parrafo 2º. La consolidación de la buena doctrina”, en La Ley, 2001-B, pág. 128).----------

-----Morello, por su parte, afirma que antes había que demostrar que las otras vías eran menos idóneas que el amparo, ahora el legitimado tendrá la carga de acreditar la inexistencia de un procedimiento mejor. Concluye, que el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable (Morello Augusto M. y V.fin, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Ed. Lep, La Plata, 1995, p. 35.citado en “Los nuevos perfiles del amparo”, Guevara, Augusto Martiniano, L. L. Gran Cuyo 2002, 457).----------

-----Obviamente que la idoneidad no debe sólo asimilarse con rapidez sino también con otros elementos tales como la complejidad probatoria, el derecho de defensa, la notoriedad de la ilegalidad o arbitrariedad. Es que la “vía más idónea” no es sólo la más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias del caso en concreto. ----------

------Ahora bien, cabe preguntarse cómo debe determinarse la idoneidad del proceso de amparo con relación a otro tipo de procesos, en este caso, la acción contencioso administrativa deducible ante el Superior Tribunal de Justicia propuesta por la magistrada de grado.----------

----Al respecto, nuestro Superior Tribunal ha reseñado que el análisis debe hacerse en el caso en concreto, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad de la cuestión. Así ha dicho que “…para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto —como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local— los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo” (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en “G., E. L. D. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo”, Expte. Nro. 17.850-G-2000). ----------

---

-----Que efectuando este análisis en concreto y tratándose del cuestionamiento de leyes que han sido dictadas por el órgano competente para ello como es la Legislatura provincial (conf. art 135 de la Constitución Provincial) no es posible advertir la ilegalidad en la forma que pregona la amparista.----------

-----Si bien es cierto que el control de la conducta estatal por vía del amparo es amplio desde el punto de vista subjetivo y material (no hay actos, hechos y omisiones de cualquiera de las autoridades estatales que escapen a dicho control en la medida en que produzcan una lesión constitucional del modo descripto en el art. 43 de la CN) pero limitado en cuanto a su profundidad: Para que proceda el amparo la conducta debe ser manifiestamente contraria a derecho. (Canda, Fabián Omar, "Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual", publicado en: "Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo", Dir. Bruno dos Santos, Marcelo A., Fundación de Derecho Administrativo, 1ra. Edición, Buenos Aires, 2012, pág. 282). ----------

----Si la ilegalidad de la conducta no surge de modo manifiesto y en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba, la vía del amparo no será idónea (CSJN, Fallos, 325:2583). ----------

----En definitiva, siguiendo la directriz marcada por el Tribunal cimero nacional en este estado larval del proceso no es posible establecer la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que propugna el amparista. ----------

-----El amparista señala que las leyes I Nro. 620, I Nro. 627 y I Nro. 658 violentan el principio de igualdad por cuanto el tributo que grava exclusivamente la captura de langostinos y su descarga en puertos provinciales se encuentra cubierto por las leyes de ingresos brutos y la ley 2409 (en puridad ley XXIV Nro. 17) existiendo una doble imposición flagrante al respecto (ver fs. 81 tercer párrafo) y lo cierto es que ello en modo alguno se puede verificar de manera ostensible, requiriendo de un ámbito de mayor debate y prueba. ----------

----Con acierto se ha señalado que es la gravedad y claridad de la arbitrariedad o ilegalidad -y no la gravedad del daño- la puerta de ingreso a esta acción (Zunino, Ángel Rodolfo, "El nuevo régimen constitucional sobre acción de amparo, Requisitos de admisibilidad", Foro de Córdoba Nro. 36, 1997, pág. 136, citado por Gómez, Claudio Daniel, en "Acción de Amparo Nuevas Fronteras", Ed. Advocatus, Córdoba, pág. 109) y tal extremo como se señalara precedentemente en modo alguno puede verificarse, en principio, de forma diáfana o límpida. ----------

-----Repárese, que es el propio amparista quien sostiene que la petición que deduce de acuerdo al ordenamiento normativo procesal podría tramitarse mediante una acción contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que se haya contemplada en el art. 179 de la Constitución Provincial y reglamentada por la ley 37 en su art. 32 inc. 2º a través de un proceso ordinario (ver fs. 2vta. in fine y 3 primer párrafo), aunque aclara que ello conllevaría un moroso trámite procesal hasta el dictado de la sentencia definitiva (ver fs. 3 in fine/vta.).----------

-Lo que en realidad no advierte la actora, es que la vía pretendida del amparo no se revela idónea ante materias o cuestiones meramente opinables, ni es el medio adecuado para dilucidar el sentido último de preceptos legales complejos y encontrados. Tampoco es apto para "remediar todos los males que pudieran surgir del desconocimiento del derecho constitucional de propiedad; sino tan sólo los que impliquen un desconocimiento grosero y patente de tal garantía; es decir los casos en que su vulneración supere, claramente y sin necesidad de mayor examen, lo meramente opinable en materia de interpretación de las normas concretamente involucradas (Fallos, 326:1614).----------

----En virtud de ello, cabe concluir que no existe verosimilitud en el planteo de arbitrariedad e ilegalidad que la amparista denuncia al cuestionar la constitucionalidad de las normas provinciales ley I Nro. 620, I Nro. 627 y I Nro. 658, a ello se le agrega que la vía idónea para efectuar el planteo es la que contempla el art. 179 de la Constitución Provincial y el art. 14 y 19 de la ley V Nro. 174.----------

----IV) En consecuencia de lo anterior corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 554/2021, dictada el 09 de agosto de 2021 y que luce a fs. 69/71vta. en todas sus partes. ----------

----V) Por la forma en que se resuelve la cuestión las costas por la actividad de Alzada se impondrán a la apelante vencida (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. D. M. M. Z., letrado apoderado de M. S.R.L. en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871). ----

------Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR sentencia interlocutoria Nro. 554/2021, dictada el 09 de agosto de

2021 y que luce a fs. 69/71vta. en todas sus partes. ----------

----II) IMPONER las costas generadas en esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

III) REGULAR honorarios del Dr. D. M. M. Z., letrado apoderado de M. S.R.L. en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

MARCELO FERNANDO PERAL ALDO LUIS DE CUNTO FLORENCIA CORDON FERRANDO JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE JUEZA DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____32____ DEL AÑO 2021 –SIC– CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA